

Cipolletti, 3/9/2026

VISTAS: Las actuaciones caratuladas ZAGHIS ROSAS, GUSTAVO DAVID S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EXPTE N°: CI-00141-JP-2025 de las que;

RESULTA:

I. En fecha 22/05/25 se presenta Gustavo David ZAGHIS ROSAS, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Nicolás FERRERA, y solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos para accionar por daños y perjuicios contra Eva Janet MORA FUENTES, por la suma de \$42.801.042,80.-

Luego y antes de que pasen los autos a sentencia, denuncia los datos del expediente principal que son: CI-00558-C-2025 "ZAHIS ROSAS, GUSTAVO DAVID C/ MORA, EVA JANET S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", de trámite ante la U.J. N° 3 de la ciudad de Cipolletti.

II. En fecha 26/06/25 se tuvo al actor por presentado, parte, y se dispuso la citación de la contraparte y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el Art. 72 del CPCyC. Luego de las notificaciones correspondientes, ninguna de las mencionadas ejerció algún tipo de oposición a la concesión del beneficio.

III. Con posterioridad, se procedió a producir la prueba, de la que se corrió traslado conforme las pautas del art. 76 CPCyC, sin existir contestación alguna del mismo.

IV. Finalmente, en fecha 03/09/26 se ordena el pase a resolver de las presentes.

Y CONSIDERANDO:

I. El art. 72 CPCyC, en términos generales, establece que quienes carezcan de recursos pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos hasta el momento de presentar la demanda principal y que, no obsta a la concesión de tal beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de los recursos.

II. Análisis del caso. Las pruebas producidas en las actuaciones deben acreditar las condiciones socioeconómicas que sustentan el pedido de la persona accionante, y su relación con las obligaciones de las que pretende que se le exima afrontar.

La prueba testimonial acompañada brinda sustento a la situación económica invocada por la parte actora, pues los testigos coinciden en la imposibilidad de afrontar gastos que

no sean los necesarios para la supervivencia, que vive con la madre, que no tiene vehículos y que trabaja desde la casa, que hace viandas.

Asimismo, de la prueba informativa rendida en autos surge que: II.a. No posee aportes actuales en relación de dependencia (informe ANSES movimiento N° [I0006](#)); II.b. Posee 2 motos registradas en el RPA: una moto Mondial LD110RT, modelo 2019 y otra moto Mondial TD150L, modelo 2006 (informe movimiento N° [E0012](#)); II.c. No posee inmuebles registrados en el RPI (informe movimiento N° [E0010](#)); y su condición tributaria es monotributista categoría A, servicios de comidas (informe ARCA movimiento N° [I0009](#)).

Por su parte, el BCRA informó que opera con 3 entidades bancarias y 3 billeteras digitales (informe movimiento N° [I0005](#)).

De lo expuesto, surge con claridad la carencia de recursos suficientes de la solicitante para afrontar el proceso judicial de las características y sumas oportunamente denunciadas.

Por otra parte, la ART -Delegación Zonal Cipolletti- no efectuó objeción alguna al contestar la vista conferida (movimiento N° [E0013](#)).

III. Alcance del beneficio de litigar sin gastos. El mismo art. 72 CPCyC establece también que el beneficio puede ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en los arts. 62 y concordantes de ese cuerpo legal.

La valoración de la procedencia del beneficio solicitado debe relacionarse con la cuantía del monto reclamado en el juicio para el cual es requerido.

Para ello el actor debe probar la relación entre la insuficiencia de medios con los gastos necesarios para el proceso para el cual lo peticiona.

En el caso en análisis considero que es justificada la pretensión de la parte actora, pues sus recursos económicos se advierten insuficientes para afrontar los gastos extraordinarios que significan la promoción del juicio principal que denuncia que va a formalizar y acceder de esta manera al servicio de justicia.

Ello en cuanto a los desembolsos necesarios para el inicio del proceso, esto es el pago de sellados, tasas contribuciones y demás impuestos estrictamente relacionados a la promoción de la acción, que, conforme la suma denunciada, ascienden a \$1.232.999,56.-

Ahora bien, en relación a los honorarios profesionales de letrados o peritos que eventualmente se puedan cargar en concepto de costas en la hipótesis de resultar

adverso el juicio principal incoado por el actor, no quedan alcanzados por el beneficio concedido por tratarse de estipendios que no se sustentan en la remoción de obstáculos para el acceso a la justicia, sino que son consecuencias propias del resultado del litigio. En consecuencia, considero prudente la procedencia parcial de la pretensión de obtener el beneficio de litigar sin gastos, como corolario de las pautas desarrolladas. Conforme lo expuesto,

RESUELVO:

I. OTORGAR de forma parcial el beneficio de litigar sin gastos en favor de Gustavo David ZAGHIS ROSAS, a fin de afrontar los gastos de inicio que ocasione la demanda promovida en autos principales para accionar por daños y perjuicios contra Eva Janet MORA FUENTES, por la suma de \$42.801.042,80.-, en el marco de los autos caratulados "ZAHIS ROSAS, GUSTAVO DAVID C/ MORA, EVA JANET S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" CI-00558-C-2025, de trámite ante la U.J. N° 3 de la ciudad de Cipolletti (Arts. 77 y 79 CPCyC).

II. Las COSTAS se imponen en el orden causado (art. 62 y cc CPCyC).

III. REGULO los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora Dr. Carlos Nicolás FERRERA, en la suma de pesos doscientos setenta y cuatro mil catorce (\$274.014.-) -3 jus, mínimo legal- dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas llevada a cabo en autos por el beneficiario (arts. 6,7,10,11 y 34 Ley 2212). Cúmplase con la Ley N° 869.

IV. Firme la presente, **librese oficio a la OTICCA** a fin de que se tome conocimiento de lo aquí resuelto en los autos principales. El oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada.

Asimismo, córrase vista a ART y CAJA FORENSE.

V. PROTOCOLÍCESE. La presente queda notificada conforme las disposiciones de los arts. 38 y 138 CPCyC.

FDO. DRA. GABRIELA S. MONTORFANO
JUEZA DE PAZ